

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2023-00132 de OLGA LUCÍA GALLEGU DE JARAMILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ANGIE DAYANA HERNÁNDEZ ISAZA y su hijo menor JOSER MATÍAS JARAMILLO HERNÁNDEZ, informando que esta fue remitida por reparto con 43 folios dentro del expediente digital. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias de la Ley 2213 de 2022:

1. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6 de la ley 2213 de 2022, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva, por medio de correo electrónico o envío físico.

En cuanto a los presupuestos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes puntos:

2. Debe adecuar la demanda y el poder, designando correctamente al juez al que se dirige.
3. De conformidad con el artículo 25 numeral 9 del C.P. T. y SS., la parte actora debe indicar si las documentales que obran a folios 36 a 39 del archivo .pdf contentivo de la demanda, hacen parte de las pruebas, toda vez que no se encuentran relacionadas en el acápite destinado a la solicitud de pruebas. Así mismo, si pretende tener como pruebas las documentales que relaciona en los numerales 1, 2, 3, y 4 del acápite

de pruebas documentales, por cuanto no fueron aportadas con la demanda.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que se subsane las falencias advertidas en los términos del inciso primero del artículo 28 del CPT y SS., integrando la demanda en un solo escrito, resaltando los precisos puntos en los que se subsana el escrito promotor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, así como los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación, integrando la demanda en un solo escrito (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 67 FIJADO
HOY 4 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe8eb2e11d96187551e72c275f126dbc9c507db19c8e7ec380b9a488081bbc**

Documento generado en 30/06/2023 09:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>